Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Juan Jesús RAYA MARTÍNEZ*

SUMARIO: Introducción; **I.** Principio de objetividad; **II.** Principio de objetividad como rector en el actuar del Ministerio Público; **III.** Derecho de defensa y principio de objetividad por parte del Ministerio Público; **IV.** Principio de objetividad y presunción de inocencia; **V.** Principio de objetividad y debido proceso; **VI.** Principio de objetividad en nuestra legislación procesal penal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Desde la promulgación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia en junio de 2008[1], en México ha sido de gran interés el análisis y estudio de cada uno de los principios procesales rectores del Sistema Penal Acusatorio, siendo éstos, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, los que se encuentran establecidos, en el artículo 20 constitucional[2]. Por otra parte, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, además de éstos, encontramos establecido nuestro principio de estudio, llamado *principio de objetividad* siendo necesario establecer su alcance en la etapa de investigación a cargo del ministerio público y su implicación con otras instituciones como el derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

* Licenciado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Especialidad en *Amparo* por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Maestría en *Ciencias Penales* con Especialidad en el Área Jurídico Penal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Doctorado en *Ciencias Penales* por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; Egresado de la Academia del *Federal Bureau of Investigation* (FBI) Quántico, Virginia, EUA. Ministerio Público Especializado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ministerio Público Federal, Director de Interpol México, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica, Director General Adjunto de Coordinación Policial para Estados y Municipios Secretaria de Seguridad Pública Federal. Docente en UNITEC en la División Postgrado, en el INACIPE, en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y en la Universidad Tepantlato División de Postgrado y Doctorado. Abogado Postulante.

[1] Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Diario oficial de la Federación, 18 junio de 2008.

[2] **Artículo 20**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Introducción

En México, la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de junio del año 2008, que implicó cambios profundos a 10 artículos, siete de ellos en materia penal (16 al 22), para dar pauta al tránsito del modelo inquisitivo a uno de corte acusatorio de justicia penal propio de un régimen democrático y cuya implementación se fijó para junio de 2016.

Desde la promulgación de la reforma constitucional, ha sido de gran interés el análisis y estudio cada uno de los principios procesales rectores del Sistema Penal Acusatorio, siendo éstos, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, los que se encuentran establecidos, en el artículo 20 constitucional [3]. Éstos sugieren un cambio en el actuar de los operadores del sistema de justicia penal acorde al nuevo ordenamiento procedimental, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en donde además de aquellos, encontramos establecido nuestro principio a estudio, llamado *principio de objetividad*, concretamente en el artículo 129 del citado ordenamiento legal [4], se impone como deber de actuación, la objetividad a cargo del Ministerio Público durante el desarrollo de su actividad primordial de investigación de un hecho con apariencia de delito, lo que implica la necesidad imperiosa de una mentalidad acusatoria, pero sin soslayar la posibilidad de que de su propia actuación de investigación y acopio de datos de prueba, pueda favorecerse al imputado, aun cuando bajo el arraigo del sistema inquisitivo el ministerio público solo incorpora los datos de prueba, que le permitan ejercer acción penal por la probable comisión del delito correspondiente en contra del imputado, excluyendo todo elemento probatorio que pudiera derivar en la acreditación de inocencia del imputado, pues ello debiera entenderse como actividad propia del defensor y no como actividad procesal propia del ministerio público. Sin embargo, hoy se establece como principio general en el artículo 20 constitucional apartado A, fracción I, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, objeto que involucra desde luego al ministerio público, en la fase del procedimiento relativa a la investigación y con el deber de objetividad, y que por nuestra parte denominamos principio de objetividad.

De lo anterior, resulta necesario establecer el alcance del *principio de objetividad* impuesto en la ley adjetiva penal a cargo del ministerio público en su función de investigador del

[3] I*bídem*.

[4] **Artículo 129**, párrafo primero, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

probable hecho con apariencia de delito y la implicación del imputado en su comisión a título de autor o partícipe; además de su entroncamiento con otras instituciones a saber el derecho de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y su regulación en el marco procedimental penal en su fase de investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo que, procederemos a su estudio en el presente artículo con el interés de invitar a la reflexión del alcance del principio de objetividad impuesto a uno de los sujetos procesales, el ministerio público.

«… resulta necesario establecer el alcance del principio de objetividad impuesto en la ley adjetiva penal a cargo del ministerio público en su función de investigador del probable hecho con apariencia de delito y la implicación del imputado en su comisión a título de autor o partícipe; además de su entroncamiento con otras instituciones a saber el derecho de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y su regulación en el marco procedimental penal en su fase de investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio».

I. Principio de objetividad

Por tanto nos ocuparemos de establecer la objetividad como deber impuesto en la actuación ministerial, pues así lo encontramos referido en el artículo 129 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* al señalar que la investigación debe ser objetiva, y siendo la investigación una atribución del ministerio público en términos del artículo 21 constitucional [5], es innegable que su actuar debe ser conducido bajo estándares de objetividad y por tanto debemos considerar si solo constituye un deber de actuación del ministerio público o *per se* un principio, entendido éste como una regla de actuación indispensable dentro del procedimiento.

En cuanto al tema de objetividad, baste con señalar que, en términos de las directrices sobre la función de los fiscales, dictadas en el 8vo. Congreso de las NACIONES UNIDAS sobre prevención del delito y tratamiento del Delincuente[6], celebrado en la Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en su artículo 13 b), el fiscal en cumplimiento a sus obligaciones debe proteger el interés público, actuando con objetividad y teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias

[5] **Artículo 21,** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

[6] 8vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en su artículo 13 b).

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Así tenemos en el artículo 129 del Código Adjetivo Penal que establece[7]: «La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso…». No cabe duda alguna para establecer categóricamente que nuestra legislación procesal penal comprende la directriz y recomendación de NACIONES UNIDAS, aludida en cuanto a la objetividad y deber de actuación del ministerio público, dicho de otra manera, en esa objetividad llevada a cabo por el ministerio público, en la indagación del hecho constitutivo de delito, con la recolección de los datos de prueba, evidencia e indicios, bajo un estándar mínimo probatorio que determinen en la fase de investigación la probable responsabilidad o inocencia del imputado.

En diversos foros durante el proceso de la implementación del Sistema Penal Acusatorio se decía que para los operadores del sistema solo era cuestión de un cambio de chip, como si se tratara de robots o máquinas automatizadas, por mi parte admito que se trata más de un cambio radical de cultura jurídica y conciencia de aplicación a cabalidad de los principios que inciden en su base, dentro de los que se comprende el de objetividad *versus* subjetividad. Adecuar su actuación de investigación a la objetividad implica desde luego el prescindir de lo subjetivo, debiéndose ceñir a un criterio estrictamente objetivo y razonable al momento de pronunciarse en cuanto a la imputación o a la acusación respectiva, solo si de los actos de investigación llevados a cabo aparecen elementos de convicción y base suficiente para ello supeditados a la legalidad y a los derechos fundamentales (derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso) del imputado; así como, de la víctima u ofendido.

Lo anterior se ve reproducido en el pensamiento de ORÉ GUARDIA, al señalar:

> Por el principio de objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar[8].

[7] **Artículo 129**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

[8] ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Reforma, Lima, Perú 2011, pp. 302-303.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

«Es un hecho conocido que la actuación del ministerio público se destaca por el número de casos consignados y no por determinar libertades, este paradigma habrá de cambiar basado en la aplicación del principio de objetividad, pues aun cuando su labor es la investigación de hechos con apariencia de delito, lo cierto es que también es objeto del proceso el esclarecimiento de los hechos y proteger al inocente, aspectos a los que no puede sustraerse el ministerio público».

II. Principio de objetividad como rector en el actuar del Ministerio Público

Es un hecho conocido que la actuación del ministerio público se destaca por el número de casos consignados y no por determinar libertades, este paradigma habrá de cambiar basado en la aplicación del *principio de objetividad*, pues aun cuando su labor es la investigación de hechos con apariencia de delito, lo cierto es que también es objeto del proceso el esclarecimiento de los hechos y proteger al inocente, aspectos a los que no puede sustraerse el ministerio público. Considero, que hoy en día el Sistema Penal Acusatorio impone a los agentes del Ministerio Público observar el principio de objetividad en términos del artículo 131 fracción XXIII del *Código Nacional de Procedimientos Penales* al señalar que es obligación del ministerio público: «…Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo , honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…[9]», de que no es otra cosa que plasmar el hecho con apariencia de delito tal y como lo refiera el denunciante o querellante en su caso, eso es actuar con objetividad, y no por el contrario caer en un vicio de sugerir agregar alguno a las entrevistas de éstos con la pretendida intención de que el asunto no se caiga y pase la consignación del

[9] Véase el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, **Artículo 131**, fracción XXIII. La palabra **objetividad**, resaltada en negrillas es propio.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

caso. Cabe señalar en cuantas ocasiones al dar lectura de la entrevista de un denunciante o querellante, llegamos a observar que el léxico utilizado no corresponde a su nivel de escolaridad referido en sus generales, dejemos de actuar así pues traerá consecuencias, pues la reproducción de su testimonio en etapa de juicio tendrá que ser reproducido de viva voz ante el tribunal de enjuiciamiento, con el señalamiento como ha ocurrido en diversas ocasiones, admitiendo en la etapa de juicio que los hechos no ocurrieron de tal o cual manera y que solo fue una invención del ministerio público lo que implicaría una responsabilidad de orden administrativa y penal para el servidor público con la consecuente impunidad del caso.

En suma, basado en *este principio de objetividad*, podemos establecer que el ministerio público debe indagar no solo las circunstancias que permitan probar la imputación, sino también aquellas que le sean útiles al imputado para eximir o atenuar su responsabilidad, pues llegados los datos de prueba a la carpeta de investigación se impone al ministerio público en términos del artículo 128 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* el no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva o incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, en estricto cumplimiento a los principios de lealtad y de legalidad que debe tener.

«… podemos establecer que el ministerio público debe indagar no solo las circunstancias que permitan probar la imputación, sino también aquellas que le sean útiles al imputado para eximir o atenuar su responsabilidad, pues llegados los datos de prueba a la carpeta de investigación se impone al ministerio público en términos del artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales el no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva o incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, en estricto cumplimiento a los principios de lealtad y de legalidad que debe tener».

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. Derecho de defensa y principio de objetividad por parte del Ministerio Público

«La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal[10]». Por tanto, corresponde al ministerio público llevar a cabo la actividad investigadora haciendo acopio de datos de prueba con la finalidad de acreditar los extremos de la imputación y acusación en contra del justiciable, más sin embargo hemos establecido que el imputado puede aprovechar la actividad investigadora cuando del resultado de la misma se obtengan por parte del ministerio público elementos que acrediten alguno de los supuestos que lo eximan o atenúen el delito que se le atribuye, y que estos no podrán ser ocultados por el ministerio público en función del principio de lealtad y buena fe con que se deberá conducir.

Por otra parte, tanto el imputado como su defensor, podrán solicitar al ministerio público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos [11], debiéndose pronunciar el ministerio público dentro del plazo de tres días resolviendo sobre dicha solicitud, pudiendo disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. Un Acto de investigación resulta pertinente por tener una relación directa con el hecho que se investiga y su utilidad deriva en que permitirá esclarecer la existencia del hecho con apariencia de delito y la probable participación o intervención del imputado o bien en caso contrario la no existencia del hecho o la no intervención o participación del imputado.

Así las cosas, ello presupone una imparcialidad del ministerio público, ya que tanto la victima u ofendido e imputado y defensa, estarán en condiciones de solicitar se efectúen por el ministerio público, actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para acreditar tanto los extremos de la acusación, así como de aquellos que enerven los actos imputados y que finalmente permitan al ministerio público pronunciarse de manera objetiva y racional respecto al ejercicio o no de la acción penal en su caso.

IV. Principio de objetividad y presunción de inocencia

Francesco CARRARA quien en su obra *Derecho Penal y Procedimiento Penal* de 1873, cita el postulado de la presunción de inocencia: «protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no hayáis probado su culpabilidad; y esta culpabilidad debéis probarla en los modos y con las formalidades que yo

[10] **Artículo 130**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

[11] **Artículo 129**, párrafo tercero, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

os prescribo y que vosotros debéis respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos»[12]. De este postulado hace derivar la carga acusatoria de la prueba, la crítica imparcial en la apreciación u objetividad de los indicios, aspectos a continuación trataremos de explicar.

Es interés de la sociedad que el delito no quede impune, que se castigue al culpable, pero también vela por proteger al inocente, estas máximas las encontramos establecidas en el artículo 20 constitucional, apartado A fracción I, y que lo pondera como objeto del proceso penal y como principios generales[13], destacamos que esta forma de pensamiento más que liberal o garantista, es característica propia de los estados democráticos, pues lo que hoy se exige del titular de la investigación de un hecho criminal, es que no se aparte de la objetividad, de plasmar el hecho tal y como las partes lo refieren en su postura de parte acusadora o bien de imputado y defensa, es decir en un estado neutral que sugiere imparcialidad al momento de analizar objetivamente y racionalmente, todos los datos de prueba resultado de los actos de investigación sugeridos por las partes, tendentes a la acreditación del hecho criminal o esclarecimiento de sus circunstancias y responsabilidad o no del imputado.

La presunción de inocencia no pugna con el principio de objetividad, sino por el contrario ese derecho fundamental de tener la condición de inocente, como un *status*[14] durante el proceso, que desde luego comprende la etapa de investigación inicial y formalizada, comprende la posibilidad de confirmar esa presunción *iuris tantum,* de fortalecerla o detonarla, pero a través de una actividad probatoria.

En una ocasión, en alguna clase a policías de investigación al abordar el respeto a los derechos fundamentales y en particular el de presunción de inocencia, uno de los investigadores, cuestionaba cómo es posible considerar a alguien presunto inocente y darle esa consideración cuando ha sido sorprendido en delito flagrante con el apoderamiento de los bienes que momentos antes había desapoderado a quien se decía ser el dueño de los mismos, pues la respuesta fue categórica, aun así debemos respetar su condición de presunto inocente como derecho fundamental, y será el curso de la

[12] RAYA MARTÍNEZ, Juan Jesús, *El análisis jurídico conceptual del principio de presunción de inocencia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007, p. 14.

[13] **Artículo 20** Constitucional, apartado A fracción I.

[14] *Status.* Significado. - *m.* Posición social que una persona ocupa dentro de un grupo o en la sociedad, información disponible en: [https://es.thefreedictionary.com/status], consultada en: 2019-01-14.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

investigación quien con el acopio de todos los datos de prueba y técnicas de investigación sugeridas por el órgano de investigación que habrá de lograr hacer ineficaz esa condición de inocente, demostrando para ello mediante una actividad probatoria de manera objetiva, aclarar el hecho delictivo y sus circunstancias y la culpabilidad de quien lo realizo a título de autor o participe.

«Cabe señalar, que existen tipos penales que al imputado le imponen una carga probatoria para acreditar su actuar que lo exime de responsabilidad penal alguna, ejemplo de ello, lo es el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, otro lo es el enriquecimiento ilícito, en ambos casos el imputado debe acreditar el origen licito de sus activos, pues de otra manera pesa sobre él la presunción de que estos tienen un origen ilícito sin que por su parte quien acusa deba demostrarlo, así que cuidado en tomar posturas de defensa pasiva bajo una interpretación equivoca del principio de quien acusa debe probar, pues como ha quedado establecido tiene su regla de excepción».

El derecho fundamental de presunción de inocencia reconocido de manera expresa a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, en su artículo 20 Apartado B fracción I, De los derechos de toda persona imputada refiere que: «A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa»[15], por lo que hasta en tanto no haya pronunciamiento respecto de tener por acreditada su responsabilidad mediante sentencia, se entiende que no perderá la condición de presunto inocente.

Se ha establecido que la presunción de inocencia no impone al imputado actividad probatoria alguna, por lo tanto se ejerce una defensa pasiva en virtud de la cual por decirlo de manera coloquial, se mantiene expectante y cruzado de brazos basado en la máxima de quien acusa debe probar como principio así reconocido en el artículo 20 Constitucional, apartado A fracción V: «La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente»[16]. Cabe señalar, que existen tipos penales que al imputado

[15] **Artículo 20,** Apartado B, Fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

[16] **Artículo 20** Constitucional, apartado A fracción V.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

le imponen una carga probatoria para acreditar su actuar que lo exime de responsabilidad penal alguna, ejemplo de ello, lo es el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, otro lo es el enriquecimiento ilícito, en ambos casos el imputado debe acreditar el origen licito de sus activos, pues de otra manera pesa sobre él la presunción de que estos tienen un origen ilícito sin que por su parte quien acusa deba demostrarlo, así que cuidado en tomar posturas de defensa pasiva bajo una interpretación equivoca del principio de quien acusa debe probar, pues como ha quedado establecido tiene su regla de excepción.

V. Principio de objetividad y debido proceso

El principio de objetividad al ser obligación impuesta a la actividad del ministerio público en términos de la ley adjetiva penal, y ello implicar *per se*, un deber, desde luego que su infracción o incumplimiento, trasciende en violación a un derecho fundamental de las partes, como lo es el debido proceso, al detonar una violación al procedimiento impuesto por vicios propios, pues lo cuestionable es la actividad o función ministerial alejada del análisis objetivo del material probatorio resultado de las técnicas y actos de investigación ordenados por el ministerio público, con motivo de la investigación del hecho criminal y la probable forma de intervención del imputado a título de autor o participe.

Es consustancial, atender al principio de objetividad al momento de investigar con igual ahínco, los hechos o circunstancias que pueden acreditar la responsabilidad del imputado como aquellos que le favorezcan en tanto que le eximan, atenúen o extingan la misma, circunstancias resultado de una análisis objetivo cuantitativo y cualitativo de todos aquellos datos de prueba que en suma se integran a la carpeta de investigación, pues así se infiere del numeral 129 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[17].

De ahí que la falta de aplicación del principio de objetividad, constituya una violación al debido proceso exigible mediante su impugnación ante juez de control ante su negativa a proveer favorablemente respecto de aquellos actos de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento del hecho criminal, y que se estiman pertinentes y útiles, conceptos ya abordados en líneas anteriores y que en obvio de repeticiones los damos por explicados, por lo que el juez de control atendiendo al principio de objetividad y pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes, ordenará al órgano

[17] **Artículo 129**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

investigador la realización de esos actos de investigación en atención que su vulneración hace nugatorio el derecho fundamental del debido proceso, por lo que este principio de objetividad se encuentra en estrecha vinculación y subyace en el debido proceso, al cobrar eficacia en la etapa de investigación.

La objetividad impone al ministerio público un actuar imparcial, pues este no puede conducirse diferente en su actuar por una correcta aplicación de la ley penal y el respeto al debido proceso, su formación como ministerio público no implica una sin razón de ir como justiciero a conseguir a toda costa condenas, basadas en investigaciones erróneas apartadas de la objetividad, dicho de otra manera, ajenos a la realidad, con el coste de condenar a personas inocentes o con la imposición de penas desproporcionadas al hecho criminal cometido. Por lo que, la institución de Procuración de Justicia también debiera ir cambiando el paradigma de medir su eficacia no solo en consignaciones sino también en el no ejercicio de acción penal derivado de una no acreditación del hecho criminal y la responsabilidad del imputado, estadística que también debiera contar, como resultado de un eficaz y objetivo trabajo del órgano investigador, favoreciendo así el cambio de actitud del órgano investigador hacia un actuar objetivo, desterrando la vieja práctica de ver delito donde no lo hay, situación que durante muchos años privilegió el sistema inquisitivo, y que hoy por hoy debemos apostarle al cambio que exige el Sistema Penal Acusatorio propio de un Estado de Derecho Democrático, pues siendo el ministerio público un representante del interés de la sociedad, debe saber que a la sociedad no solo le interesa que se castigue al culpable sino también que no se condene a personas inocentes.

VI. Principio de objetividad en nuestra legislación procesal penal

En el *Código Nacional de Procedimientos Penales* encontramos en los numerales 129 y 131 la inferencia al principio de objetividad, mismos que a continuación transcribo, para mayor precisión y alcance:

> **Artículo 129**
> La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso…
>
> **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**
> Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
> …
> **XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y …

Resulta suficientemente claro que la objetividad es a cargo del ministerio público tanto como una directriz de su actuar en la etapa de investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio, como principio así reconocido. Por lo que sería apreciado que los agentes del Ministerio Público tengan presente en su actuación este principio de objetividad que les impone en el esclarecimiento del hecho con apariencia de delito ordenar actos de investigación a instancia de las partes aun cuando de su incorporación a la carpeta de investigación pudieran favorecer en su pretensión al propio imputado de acreditar de manera toral su inocencia.

Pocos son los dogmáticos que se han pronunciado en nuestro país respecto de este principio, entre los que destaco a REYES LOAEZA quien en su obra aborda el principio de objetividad mencionado que los estados de Oaxaca, Chihuahua. Zacatecas y Morelos, lo incorporaron a sus respectivas legislaciones procesales, estableciendo el *principio de objetividad* en razón del cual se impone al ministerio público al indagar sobre las circunstancias de cargo, así como de aquellas que favorezcan al imputado, atenuando o excluyendo su responsabilidad. «Sin importar que el imputado o su defensor sea quien solicite la investigación de cualquiera de dichas circunstancias, pues, aun ante la falta de petición, dicho principio lo obliga a hacerlo»[18]. Sin embargo, esas legislaciones procesales de los Estados citados fueron superadas por la promulgación del *Código Nacional de Procedimientos Penales* y baste el señalamiento como mero antecedente de la referencia en las legislaciones locales del principio de objetividad y sus efectos comentados.

«Pocos son los dogmáticos que se han pronunciado en nuestro país respecto de este principio, entre los que destaco a REYES LOAEZA quien en su obra aborda el principio de objetividad mencionado que los estados de Oaxaca, Chihuahua. Zacatecas y Morelos, lo incorporaron a sus respectivas legislaciones procesales, estableciendo el principio de objetividad en razón del cual se impone al ministerio público al indagar sobre las circunstancias de cargo, así como de aquellas que favorezcan al imputado, atenuando o excluyendo su responsabilidad».

[18] REYES LOAEZA, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma Constitucional*, Porrúa, México 2012, p. 80.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Conclusiones

La referencia en la legislación procesal penal del principio de objetividad como criterio orientador de la actuación del ministerio público al señalarse como una obligación y no, como una simple potestad a su cargo, es innegable que aun cuando no se precisa de forma categórica en la Constitución dentro de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, no por ello deja de tener fuerza de aplicación al contenerse en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

La objetividad que rige en la actuación ministerial no pude ser considerada como un simple criterio de actuación de la función investigativa reservada al ministerio público con implicaciones meramente administrativas sino inmersas en la exacta aplicación de otros principios de legalidad, de derecho a la defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

La investigación a cargo del ministerio público respecto de la realización de un hecho con apariencia de delito y la probable responsabilidad de una persona por su intervención en su realización a título de autor o partícipe, debe ser ajena a la subjetividad, debiéndose centrar en la acreditación de dichos extremos con base en los actos de investigación propuestos por la parte acusadora, por el imputado y su defensa en aras de establecer la verdad de los hechos y en su caso contar con los elementos probatorios suficientes que le permitan pronunciarse en el sentido de ejercer o no acción penal, archivo temporal o incluso criterio de oportunidad en su caso, todo ello en atención a la legalidad en respeto a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia, debido proceso y respeto a la dignidad de las partes (víctima u ofendido e imputado).

«Podemos concluir que la actividad de investigación de delitos es una actividad común reservada por disposición Constitucional para el Ministerio Público y las policías, pero sujeta a la conducción del Ministerio Público, por la obvia razón de evitar actuaciones nulas al transgredir el debido proceso y legalidad, generando impunidad de los delitos, basados en una realidad, como lo es la falta de capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Policía».

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La objetividad impone un cambio de paradigma en la actuación ministerial en particular en la fase de investigación, le impone incorporar tanto elementos de cargo como de descargo, propuestos por las partes que asisten ante él, bien sea en calidad de parte acusadora o como del imputado, dejando atrás la práctica maliciosa de imponer a la víctima u ofendido situaciones no ocurridas en el desarrollo del hecho criminal materia de investigación, con el firme propósito de que la consignación pudiera pasar el escrutinio de la autoridad judicial y poder iniciar el procedimiento en contra del imputado o bien excluyendo aquellas que favorezcan al imputado y hagan ineficaz la actuación y esfuerzo del investigador por acreditar a ultranza un hecho criminal, esto cada día va quedando en el rezago, en razón de que la prueba tendrá que desahogarse ante la presencia de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio, dando así cumplimiento funcional del principio de inmediación y contradicción, principios rectores del Sistema Penal Acusatorio. No siendo ajeno al Tribunal de Enjuiciamiento conducirse con objetividad en la justipreciación de los elementos probatorios desahogados ante esa potestad al momento de pronunciar su resolución del caso (sentencia).

Podemos concluir que la actividad de investigación de delitos es una actividad común reservada por disposición Constitucional para el Ministerio Público y las policías, pero sujeta a la conducción del Ministerio Público, por la obvia razón de evitar actuaciones nulas al transgredir el debido proceso y legalidad, generando impunidad de los delitos, basados en una realidad, como lo es la falta de capacitación y profesionalización de los Cuerpos de Policía, quienes siguen pensando a ultranza que su actividad no es hacer acopio de elementos que favorezcan la situación del imputado y con ello alejarse del cumplimiento del principio de objetividad, situación que debe cambiar en ese actuar con el único interés de hacer números en la estadística apabulladora ajena a la objetividad, pues quedó de manifiesto, que su actividad investigadora debe ser atendida tanto por los elementos aportados por quien acusa como por el propio imputado, desde luego también de su defensor, en ese legítimo derecho a una defensa técnica y adecuada.

La aplicación del principio de objetividad implica un cambio de cultura jurídica y no solo de chip como lo advirtieron en su momento algunos dogmáticos de la ciencia penal en las posteridades de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país. Se antoja inaceptable que quien investiga y acusa lo haga de manera objetiva, sin embargo, hoy es principio y objeto del proceso el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y que el culpable no quede impune aspectos todos que deben ser tomados

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en consideración por quien tiene a su cargo la investigación de un hecho con apariencia de delito por mandato constitucional, dejando atrás el tener por verdad absoluta los términos de la denuncia o querella formulada acerca de la posible existencia de delito y de la probable responsabilidad de quien lo cometió, lo que implica una ardua tarea de investigación e incorporación de elementos tanto de cargo como de descargo, a ser analizados de manera objetiva y racional, para el esclarecimiento y circunstancias del hecho en apariencia delictivo.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Reforma, Lima, Perú 2011.

RAYA MARTÍNEZ, Juan Jesús, *El análisis jurídico conceptual del principio de presunción de inocencia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007.

REYES LOAEZA, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma Constitucional*, Porrúa, México 2012.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Decreto de Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

DR © 2019. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/